



Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Medio de control</b>	Impugnación de tutela
<b>Radicado</b>	13001-33-33-013-2018-00244-01
<b>Demandante</b>	Jesús María Riquett en calidad de agente oficioso de Isabel Cristina Muñoz de Riquett
<b>Demandado</b>	UARIV
<b>Magistrado Ponente</b>	Edgar Alexi Vásquez Contreras

**II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación promovida por la parte accionante contra la sentencia de 30 de octubre de 2018, mediante la cual el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena negó el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad en conexidad con el derecho a reparación administrativa.

**III.- ANTECEDENTES**

**3.1. Demanda (Fls. 1-7)**

**a). Pretensiones**

El señor Jesús María Riquett, en su calidad de agente oficioso de su esposa Isabel Cristina Muñoz de Riquett, presentó acción de tutela contra la UARIV con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad en conexidad con el derecho a reparación administrativa y, en consecuencia, se ordene a la accionada que proceda al pago de la indemnización administrativa antes del 31 de diciembre de 2018, teniendo presente que la petición se efectuó el 24 de abril de 2018.

**b). Hechos**

La parte actora afirmó, en resumen, lo siguiente:

La UARIV, mediante resolución N° 2015-132646 del 12 de junio de 2015, la incluyó en el Registro Único de Víctimas, por desplazamiento forzado, tortura, secuestro y lesiones personales.





Que, en atención a ello, ha venido solicitando que se le pague la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, por lo que presentó un derecho de petición de fecha 29 de abril de 2015, el cual fue recibido por dicha entidad.

Sostiene que cuenta con más de 74 años y que se encuentra con tratamiento médico, por lo que no puede esperar hasta el año 2019 a fin de que le sea entregada la indemnización administrativa, ya que lleva esperando más de 3 años.

Finalmente señala que por la EPS ha sido diagnosticada como paciente de alto costo, y que se encuentra hospitalizada en su propia casa.

### **3.2. Contestación (fls. 46-52)**

La UARIV en su informe manifestó que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por la actora.

Sostiene que pese a que la señora Isabel Cristina Muñoz de Riquett no presentó derecho de petición ante la UARIV, fue emitido el comunicado N° 201872018149151 del 23 de octubre de 2018, el cual fue enviado por correo certificado a la dirección que aportó como notificaciones en la tutela.

Dentro de la respuesta se le informa a la tutelante que la indemnización administrativa se le reconocerá y pagará a partir del 31 de julio de 2019, bajo el turno GAC-190731.1204, siempre y cuando se acerque a la DT, o punto de la Unidad para las Víctimas más cercano al lugar de su residencia, con el fin de firmar la afirmación de únicos destinatario, sin lo cual el turno asignado no se podrá cumplir.

Lo anterior, señala, permite inferir que la UARIV ha dado cumplimiento a los requerimientos solicitados por la actora, por lo que se configura el fenómeno del hecho superado, en atención a que la respuesta dada fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición.

Concluye advirtiendo que la accionante ya ha sido priorizada, y que el acceso a la indemnización dependerá de la disponibilidad presupuestal y del número de personas que se encuentran priorizadas, razón por la que se reconocerá y pagará a partir del 31 de julio de 2019, bajo el turno GAC-190731.1204.

### **3.3. Fallo impugnado (fls. 59-66).**

El A- quo, mediante fallo de 30 de octubre de 2018, negó los derechos fundamentales solicitados por la actora, en los siguientes términos:





**“PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado por la señora Isabel Cristina Muñoz Riquett, *por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión aquí adoptada a los interesados en forma oportuna y eficaz

**TERCERO:** Si esta providencia no fuere impugnada, ORDENAR a la Secretaría enviar el expediente, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Para sustentar su decisión, el A-quo primeramente sostiene que la ayuda ofrecida por la UARIV es una contribución o apoyo efectivo a la recuperación de las condiciones de vida y auto subsistencia de los grupos familiares que se vieron desafortunadamente afectados por el conflicto armado interno por grupos armados que no pudieron ser controlados por la omisión de los agentes del estado.

Afirma que la accionada tiene el deber de vigilar la inversión de dichos recursos, a fin de que se utilicen en la mejora de las condiciones de vida, proyectos productivos y auto subsistencia a largo plazo, y no para cubrir necesidades inmediatas de alimentación, vestido o en elementos de lujo o superfluos.

Sostiene que cuando la persona o grupo familiar solicita a las entidades encargadas el estudio pertinente para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, se considera que los mismos cuentan con los elementos mínimos y necesarios para auto subsistir como grupo familiar, pues de ello dependerá el procedimiento aplicable para dicho reconocimiento y pago.

En ese sentido, y atendiendo al principio de sostenibilidad financiera, manifiesta, en atención a lo afirmado por la entidad accionada, que existe una fecha a partir de la cual se atenderá el componente de la indemnización administrativa para la señora Isabel Cristina Muñoz de Riquett, atendiendo a sus condiciones personales y familiares. Afirma que no son 10, 20 o 1000 personas víctimas del conflicto, sino más de un millón de desplazados que requieren atención del Estado y que se priorizan en orden a la afectación que cada grupo posee.

En razón a lo anterior arguye que no entiende cual es la posible afectación del derecho a la igualdad, a la verdad y a la reparación de la demandante, por habersele establecido el pago de la indemnización administrativa para el mes de julio de 2019, cuando no se demuestra que haya sido desmejorada por otra persona con mejor o igual derecho, que sería el rasero con el que se podría medir la igualdad material en el caso en concreto. Por tal motivo, consideró que se satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición.





reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado.

Una expresión del derecho a la igualdad en la asignación de la ayuda humanitaria es que para su entrega se prevean turnos que permitan optimizar su asignación. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que los turnos son un mecanismo operativo que permite garantizar la eficiencia, eficacia, racionalización y especialmente, la igualdad al momento de hacer la entrega de la ayuda humanitaria. Sin embargo, la fijación de turnos en un lapso desproporcionado desnaturaliza la ayuda que debe ser inmediata, oportuna y efectiva, por lo que es necesario determinar el momento concreto y real en el que se hará la entrega de la ayuda, el cual en todo caso debe ser un término razonable<sup>3</sup>. La asignación de turnos debe consultar el nivel de vulnerabilidad de los beneficiarios, pues es imprescindible brindar protección reforzada a quien además de desplazado pertenece a uno de los grupos de especial protección constitucional como son las madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, adultos mayores, entre otros<sup>4</sup>.

Con base en los criterios expuestos previamente, la sala decidirá la acción de tutela en estudio.

## **5.5. Caso concreto**

### **5.5.1. Pruebas relevantes para decidir**

Con el fin de resolver el asunto bajo estudio, la Sala encuentra los siguientes medios de pruebas:

- Copia de la respuesta de la accionada a la petición formulada por el señor Jesús María Riquett, con radicado N° 2016720014825411 de 03 de mayo de 2016, donde se le da respuesta a cuánto y donde se le va a pagar la indemnización administrativa (fls. 8-12).
- Escrito con número de radicado 201672044360381 de fecha 11 de noviembre de 2016, mediante la cual la UARIV aporta la resolución N° 2015-132646 de 12 de junio de 2015, mediante la cual se incluye en el RUV a la señora Isabel Cristina

<sup>3</sup> T-112 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio) En esta sentencia se resolvieron varios casos relacionados con el derecho fundamental de petición y de ayuda humanitaria. Entre los expedientes que fueron objeto de revisión, se revocaron algunas decisiones que habían negado la tutela como medio para proteger el derecho a la ayuda humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado y la prórroga de la misma. En tal sentido, se ordenó a la UARIV que les otorgara la ayuda humanitaria requerida, en los términos de los artículos 63 a 65 de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 4800 de 2011, hasta que los actores se encuentren en condiciones de asumir su autosostenibilidad.

<sup>4</sup> Ver sentencias T-182 de 2012 y T-218 de 2014 (M.P María Victoria Calle Correa).





Muñoz de Riquett, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (fls. 13-21).

- Copia de la historia clínica de la accionante en donde se refleja su estado de salud, con diagnóstico de neuropatía periférica secundaria, degeneración combinada subaguda de la médula espinal, déficit de vitamina B12, anemia perniciosa e hipertensión arterial (fls. 23-35).

- Copia de la historia clínica del señor Jesús María Riquett (fls. 37-40).

- Respuesta de la UARIV al derecho de petición formulado por la tutelante y radicado bajo el número 201872018149151 de fecha 23 de octubre de 2018, contenido dentro del informe rendido por la parte accionada (fls. 53-54).

- Copia de la orden de servicio N° 10738991 de la empresa de correos 472 por la que se hace el envío de la respuesta de la entidad accionada a la dirección suministrada por la actora en la solicitud de tutela (fls. 56-57).

#### **5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**

Descendiendo al asunto bajo estudio, observa la Sala que la accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, indemnización administrativa e igualdad, y, en consecuencia, se ordene a la accionada que realice las acciones pertinentes para que pague la indemnización administrativa con el presupuesto del año 2018.

En el sub lite quedó demostrado que la accionante se encuentra incluida dentro del Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado, por lo que solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa ante la UARIV; que, de acuerdo con la solicitud de tutela, cuenta con 74 años de edad y que, además, presenta serios quebrantos de salud, por lo que, conforme a lo expresado por su esposo, se encuentra en su propia casa bajo el cuidado de una enfermera particular. Al respecto vale la pena anotar, de acuerdo a la historia clínica aportada al expediente, que la accionante se encuentra afiliada a la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena como beneficiaria del señor Jesús María Riquett (ver folios 23 a 40).

La UARIV respondió la solicitud de amparo indicando que: (i) la actora se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas; (ii) no existió vulneración en su actuación por cuanto la petición fue contestada en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, pues le informaron que la indemnización se entregaría el 31 de julio de 2019 por estar priorizada de acuerdo con los criterios definidos en la normatividad reglamentaria; (iii) por lo tanto, pidió negar el amparo al considerar que existía un hecho superado .



Tal como lo manifiesta la entidad accionada, observa la Sala que a folios 53-54 del expediente reposa la respuesta a la petición formulada por la accionante en donde se le indica el reconocimiento de la indemnización administrativa, la cual le será pagada a partir del 31 de julio de 2019, en atención a que se ha priorizado su pago por ser una persona mayor de 70 años.

Por lo expuesto, advierte la Sala que la UARIV, frente a la petición elevada en la presente acción, atendió y respondió lo solicitado por la actora, indicándole las razones puntuales por las cuales resulta imposible material y jurídicamente atender a todas las víctimas de desplazamiento en el mismo momento, por lo que necesariamente se deben establecer turnos de atención que se sujeten a la existencia de disponibilidad de recursos con cargo al presupuesto de la entidad. Dicha respuesta se remitió al correo electrónico aportado por la parte interesada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales solicitados por la tutelante, la Sala confirmará la decisión proferida por el a-quo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **VI.- FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

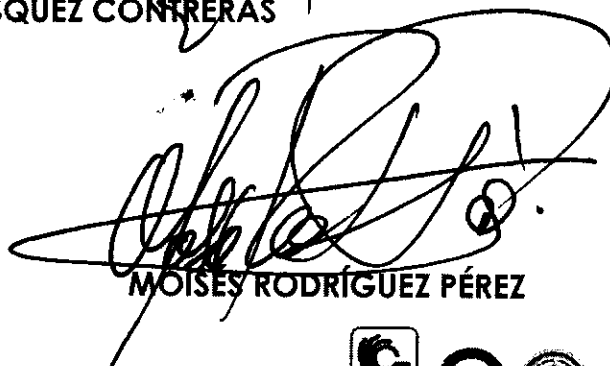
**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente providencia a las partes y al Juzgado de origen.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Los Magistrados**

  
**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

*Ausente con permiso*  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

  
**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

